

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ARANA VÉLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520160048001
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 677

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 234 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, según el memorial poder allegado con los alegatos el 2 de diciembre de 2021.

## **SENTENCIA No. 528**

### **I. ANTECEDENTES**

**CESAR AUGUSTO ARANA VÉLEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se declare el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta las semanas cotizadas entre el 1° de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 2007 con el IBL más favorable, y el pago del retroactivo pensional desde el 2 enero de 2008 hasta el 25 junio de 2010, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sobre el retroactivo a partir del 2 de enero de 2008 y hasta que se pague.

El demandante manifiesta que nació el 2 de enero de 1948; que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de enero de 2008, por haber cumplido los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que el otrora ISS mediante la Resolución No. 18660 del 30 de septiembre de 2008 le negó la prestación, por cuanto la AFP Horizonte no había realizado el cálculo actuarial al detalle de la devolución de los aportes luego de haberse resuelto una multifiliación; que el 11 de noviembre de 2008 presentó los recursos ante esa resolución; que Colpensiones mediante la Resolución VPB 1970 del 17 de febrero de 2014 reconoció la pensión a partir del 26 de junio de 2010 en cuantía inicial de \$712.213 con base en 879 semanas, e ingresó en nómina a partir del 1° de agosto de 2014; aduce que al momento de solicitar la pensión cumplía con los requisitos de edad y semanas requeridas, pero ante la negativa continuó cotizando, sin que éstas beneficien el monto de la mesada pensional.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones e indica que la pensión de vejez que reconoció al actor es incompatible con la que reconoció el magisterio, y admite que pese a lo anterior le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución VPB 1970 del 17 de febrero de 2014 y ordenó la inclusión en nómina mediante la Resolución GNR 267022 del 24 de julio de 2014, a partir del 1° de agosto de 2014.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a CESAR AUGUSTO ARENA VÉLEZ, el retroactivo pensional causado desde el 21 de mayo 2008 hasta el 25 de junio 2010, que asciende a la suma de \$20.716.615.09., y los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de mayo 2008 y hasta que se haga efectivo el pago, y absolvió respecto a la pretensión del incremento pensional por personas a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que al demandante no le asiste derecho al retroactivo pensional reclamado por no existir la novedad de retiro con su último empleador conforme al artículo 13 del Decreto 758 de 1990, ni a los intereses moratorios por cuanto ha pagado oportunamente la pensión reconocida por su representada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada judicial de Colpensiones aduce que la historia laboral se observa que sólo hasta el día 26 de Junio de 2010 se consolidó el disfrute de la pensión de vejez del accionante, toda vez que se presentó la desafiliación al Sistema General de Pensiones en la citada fecha, mediante el registro de la respectiva novedad de retiro (R) por parte del último empleador, esto es, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA; y por lo tanto que la Resolución VPB 1970 de 17 de Febrero de 2014 se encuentra ajustada a Derecho.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

En virtud de la apelación presentada por Colpensiones y la consulta a su favor, lo que se debe resolver es si **CESAR AUGUSTO ARANA VÉLEZ** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 21 de mayo 2008 hasta el 25 de junio 2010; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios desde el 21 de mayo 2008 y hasta que se haga efectivo el pago.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al documento 3 del expediente digital del juzgado: i) que el demandante cumplió los 60 años de edad el 21 de enero de 2008; ii) que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de enero de 2008, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución 18660 del 30 de septiembre de 2008; que se presentaron los recursos de ley, y mediante la Resolución 11601 de 2011 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación sin que exista prueba de que se haya resuelto, que COLPENSIONES mediante la Resolución No. 38948 del 16 de marzo de 2013 negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, la cual fue notificada el 16 de abril de 2013; que se presentó el recurso de apelación la cual fue resuelta mediante la Resolución VPB 1970 del 17 de febrero de 2014, por la cual se revocó ese acto administrativo y se reconoció la

pensión de vejez al demandante con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$712.213 a partir del 26 de junio de 2010; iii) que Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión mediante la Resolución GNR 267022 del 24 de julio de 2014, a partir del 1° de agosto de 2014; iv) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 879 semanas desde el 1° de enero de 1980 hasta el 25 de junio de 2010, tal y como se evidencia en la referida resolución.

En cuanto al retroactivo de la pensión de vejez, se confirma la decisión de la juez de instancia de reconocerlo a partir del 21 de mayo 2008 hasta el 25 de junio 2010 solo en virtud a la consulta a favor de Colpensiones. Esto se tiene así, porque el disfrute de la pensión de vejez se da a partir del 2 de enero de 2008, no obstante, como se dijo se confirma la decisión de la juez, por cuanto acreditaba los requisitos de edad y semanas cotizadas, tal y como lo indica COLPENSIONES en el acto administrativo VPB 1970 del 17 de febrero de 2014, en el que se admite que causó el derecho a dicha fecha, si bien continuó cotizando hasta el 25 de junio de 2010, esto no es óbice para reconocer el disfrute desde aquella data, puesto que continuó cotizando fue en razón a la negativa de COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión solicitada desde el 21 de enero de 2008.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4443-2021 manifestó que, si bien para el disfrute de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 se requiere el retiro o desafiliación formal del sistema, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva. Así, señaló que en el caso en que el afiliado continúa cotizando en virtud del error en que lo hace incurrir la conducta renuente de la entidad de seguridad social para reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, la prestación

debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos o se ha efectuado la respectiva solicitud pensional y no desde la última cotización al sistema.

La demandada propuso la excepción de prescripción, la cual no prospera como quiera que en el PDF03ExpedienteAdministrativo se observa que el término prescriptivo se interrumpió con la solicitud que realizó el demandante el 21 de enero de 2008 al no haberse resuelto el recurso de apelación y una vez se resolvió el derecho a la pensión en el año 2014, se presentó la demanda dentro de los tres años siguientes, en el año 2016. Lo anterior se dice porque el demandante solicitó la pensión el 21 de enero de 2008, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución 18660 del 30 de septiembre de 2008 y la parte actora presentó los recursos de ley, Colpensiones mediante la Resolución 11601 de 2011 resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación sin que exista prueba de que éste se haya resuelto; luego, COLPENSIONES mediante la Resolución No. 38948 del 16 de marzo de 2013 negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, la cual fue apelada y con la Resolución VPB 1970 del 17 de febrero de 2014 se revocó la última resolución y reconoció la pensión de vejez al actor, la cual se notificó el 19 de febrero de 2014, fl. 62 del documento 3 del expediente digital del juzgado, y la demanda la presentó el 19 de octubre de 2016, fl. 2 del documento 01 del expediente digital del juzgado, de allí que como se dijo, la prescripción se interrumpió desde la primera solicitud al no haberse resuelto el recurso de apelación, y una vez se reconoció el derecho en el año 2014 y la demanda se presentó en el año 2016, por lo cual, no operó el término prescriptivo de tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T. y S.S..

Entonces, el retroactivo pensional desde el 21 de mayo de 2008 hasta el 25 de junio de 2010 asciende a la suma de \$20.576.296 y no el guarismo

liquidado por la juez de instancia por valor de \$20.716.615,09, no se precisa la razón de la diferencia, por cuanto no se aportó la liquidación con la sentencia. En ese sentido, se modifica el numeral segundo de la sentencia de instancia. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma su condena a partir del 21 de mayo de 2008 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo, en consideración a que si el actor causó el derecho el 2 de enero de 2008 y solicitó la prestación el 21 de enero de ese mismo año, entonces, los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión se venció el 21 de mayo de 2008, como lo indicó la juez.

Los intereses moratorios no se encuentran prescritos, como quiera que la solicitud de la pensión que realizó el actor el 21 de enero de 2008, fue resuelta el 19 de febrero de 2014, y la demanda con la que reclama el retroactivo y los intereses moratorios fue presentada el 19 de octubre de 2016. Así que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la causación del derecho a los intereses y la presentación de la demanda.

Por último, se adiciona la sentencia en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo pensional los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 234 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado desde el 21 de mayo de 2008 hasta el 25 de junio de 2010, asciende a la suma de \$20´576.296, y no el guarismo de \$20´716.615,09 liquidado por la juez de instancia, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta del retroactivo pensional los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

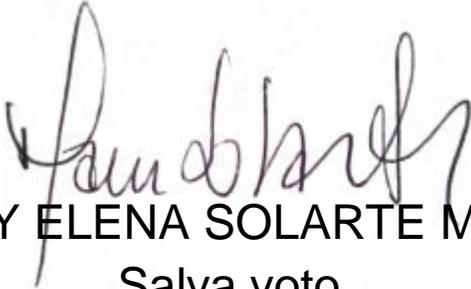
**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO  
Salva voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

#### RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2008	7,67%	648.508	9,33333	6.052.736,79
2009	2,00%	698.248	14	9.775.472,55
2010	3,17%	712.213	6,66667	4.748.086,67
				<b>20.576.296</b>

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8e29924dc9dab77b084cf6c0e1654bac17af2685cbeba0cdfed7435019e46**

Documento generado en 17/12/2021 04:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ARANA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520160048001

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, la primera reclamación se realizó el 21 de enero de 2008, causándose intereses moratorios desde el 22 de mayo de ese mismo año; sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que estos solo fueron solicitados el 26 de abril de 2013, según la documental aportada al expediente, los causados con anterioridad al 26 de abril de 2010 se encuentran prescritos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*